

Popayán, 12 de Diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #5103
Radicación : 190014189004201901048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 13 de dic de 2022
Por anotación en ESTADO N° 220
El auto anterior. Notificado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5160

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de quien recibió los bienes a que se refieren autos anteriores, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por **ZAMBRA S.A.S.** por medio de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ** y **JACQUELINE HURTADO BUCHELI**, se halla solicitud mediante la cual solicita se le imponga sanción a la Secuestre Claudia del Pilar Vivas Narváez por cuanto a la fecha la misma no allego lo requerido en el auto No. 4084 de 29 de septiembre de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal se encuentra que mediante auto del 29 de septiembre calendo este despacho resolvió requerir a la secuestre "*a fin de que presente un informe final acerca de la forma como se realizó de acuerdo con la relación presentada por quien recibió*", no obstante, la misma no arribo el mismo a este despacho, más sin embargo no hay lugar a imponer dicha sanción a la Dra. Vivas Narváez, por cuanto por omisiva de este estrado judicial no se libro el oficio correspondiente para informar a la secuestre del mentado requerimiento, y asimismo no obra prueba de que la solicitante allegara el mentado auto a la secuestre.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud arribada por la Dra. Karol Andrea Cuellar Penagos.

SEGUNDO: EXPEDIR de manera inmediata el oficio donde se requiera a la Secuestre Claudia del Pilar Vivas Narváez, para que de cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 4084 de 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5164

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **NELCY BOLAÑOS SANCHEZ**, en contra de **JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDON**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** en la que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada al señor José Arley Calvo Gómez.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad colombiana, toda vez que la misma adolece del acuse de recibido del correo electrónico del demandado, siendo así que la notificación arribada por el apoderado judicial de la parte de mandante se contrapone a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“**NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada a las partes demandadas. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio No. 5165

19001418900420220011600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto Declarativo, propuesto por DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALFONSO MENESES, PERSONAS INDETERMINADAS y teniendo en cuenta que por parte del perito se presentó dictamen pericial decretado de oficio, el Juzgado lo pondrá a disposición de la partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días

por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que se conforme al art 231 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5167
19001418900420220022000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.AS** en contra de **LIBIA ARGENIS MONTENEGRO** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 19 de abril de 2022 y mediante auto del 20 de abril de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5168
19001418900420220022300**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO PAZ** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 20 de abril de 2022 y mediante auto del 21 de abril de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P, en su #1 el cual señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

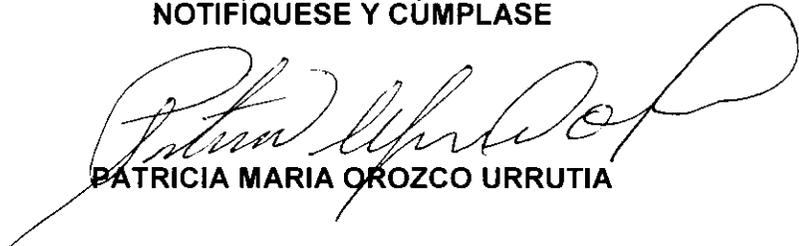
Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5169
19001418900420220024200**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** en contra de **WLADIMIR CASTRO GARCES** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 26 de abril de 2022 y mediante auto del 27 de abril de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

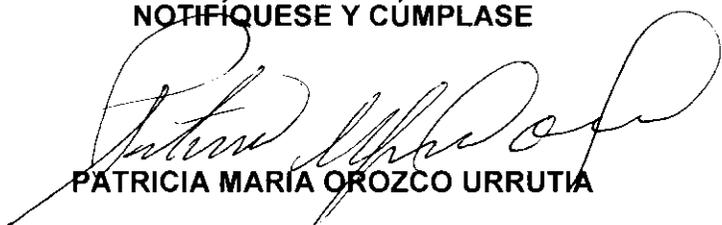
Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de dic. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5170
19001418900420220024900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MARGOTH PINO** en contra de **BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 02 de mayo de 2022 y mediante auto del 02 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5158

190014189004202200803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de sucesión del causante ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON, propuesto por el Dr. DAVID BRAVO MACHADO a nombre de por DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO, MARGIE XIMENA QUIMBAYO OSPINO, YESENIA LIZETH QUIMBAYO GARCIA, YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCIA, CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, , el despacho,

Considera:

Que a la presente demanda no se le agrego la prueba del avalúo catastral indicado en la demanda, para efectos de competencia, en los términos del Numeral 5º del Art. 26 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.- G. del P.,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de Rechazo.

Reconocer personería al Dr. DAVID BRAVO MACHADO, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2163

190014189004202200810

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por MARÍA GERARDINA CAMAYO DE MERA, por medio de apoderado judicial Dra. MARÍA YARLYS RAMIREZ VELASCO y en contra de JUAN CARLOS CAMAYO LAME, GABINA CAMAYO LAME DE GURRUTE, HERMINA CAMAYO DE OCORO, FIDELINA CAMAYO LAME DE CHANTRE, CARMEN CAMAYO LAME DE MARIACA, MANUEL QUINTIN CAMAYO LAME, ANGELINA LAME DE CAMAYO, HEREDERIS Y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Considera:

Que no se cumple en la demanda, con el requisito establecido en el numeral 2° del Art. 82 delo C.G. del P., en cuanto no se suministra la dirección exacta en donde deben recibir notificaciones los demandados, ni tampoco se aporta la dirección electrónica de los mismos, conforme a la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

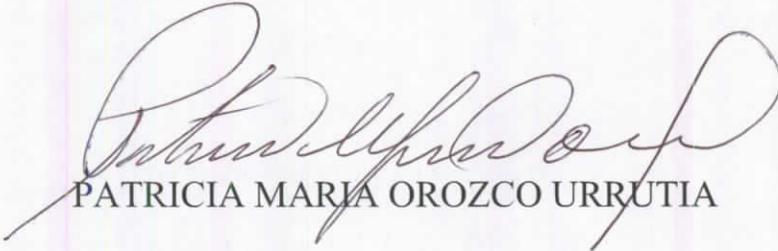
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) dias para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Reconocer personería a la Dra. MARÍA YARLYS
RAMIREZ VELASCO

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 5166

190014189004202200817

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Pertenencia, propuesto por GUISELLA GARZON AGREDO, por medio de apoderado judicial Dr. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO y en contra de ROSA RUIZ VDA DE GARZON HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Considera:

Que con la demanda, a pesar de anunciarlo en el acápite de pruebas, no se presentó prueba de la defunción de la demandada. (Art. 85 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

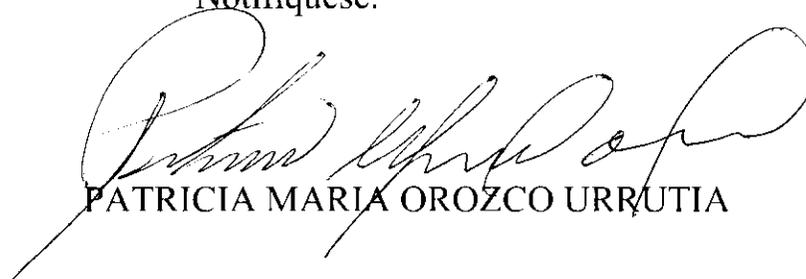
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane el defecto de la demanda señalado anteriormente. so pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, para representar judicialmente a la parte demandante, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5172

190014189004202200838

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por ROSA MARÍA SALAZAR, por medio de apoderado judicial Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO y en contra de JAIRO ALBERTO SANCLEMENTE GARZON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ARMANDO SANCLEMENTE LUNA, el despacho,

Considera

Que, con la demanda, no se presentó prueba de la calidad en que se dirige la demanda en contra del señor JAIRO ALBERTO SANCLEMENTE GARZON.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

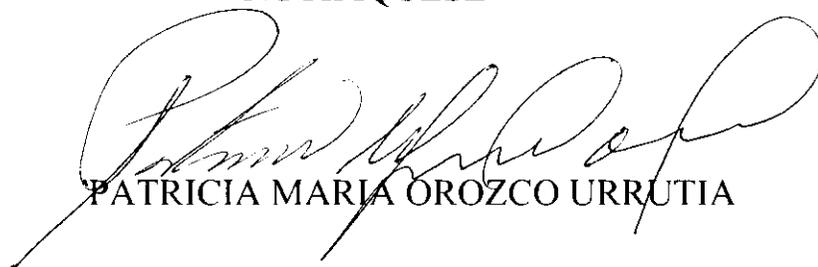
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane el defecto de la demanda señalado anteriormente. so pena de rechazo.

Reconocer personería A LA Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO , para representar judicialmente a la parte demandante, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5171

190014189004202200837

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La **Dra. DIANA CAMACHO PACHECO**, Abogada titulada en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de **PAOLA ANDREA LARA LARA**, mayor y vecina de ésta ciudad, en su condición de representante legal de la menor **LAUREN ZAMARA GARCES LARA**, en demanda que antecede, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MIGUEL ANGEL GARCES CRIOLLO** y pide se le reconozca el derecho para intervenir que tiene la menor que representa en su calidad de hija del causante y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-

Presenta el Actor los siguientes documentos: Poder para actuar conferido por **PAOLA ANDREA LARA LARA**; Registro de defunción del causante; registro de nacimiento de la menor; y demás documentos pertenecientes al causante. -

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su ultimo domicilio el causante, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**© ;

DECLARA:

PRIMERO: Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MIGUEL ANGEL GARCES CRIOLLO** desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 30 de abril del 2021 en la ciudad de Popayán, cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán-Cauca, según demanda.

SEGUNDO: la menor **LAUREN ZAMARA GARCES LARA**, representada por su madre, tiene derecho para intervenir en el mismo en su calidad de Hija de la causante por ser ésta descendiente en primer grado de consanguinidad y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-Tómese nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario.-

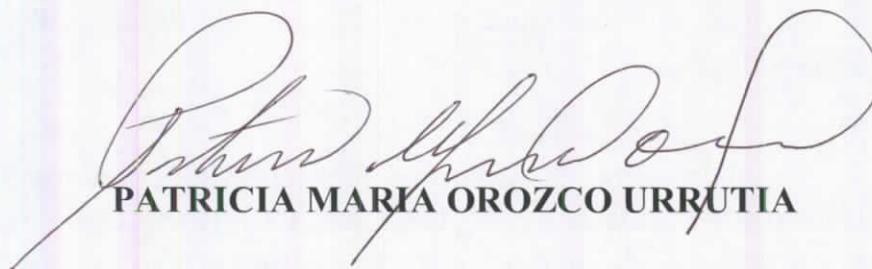
TERCERO: EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a todos los herederos indeterminados y de todos los demás quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: Infórmese de la apertura del proceso a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **DIANA CAMACHO PACHECO**, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5173

190014189004202200842

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Monitorio, propuesto por NORBERTO POSADA LÓPEZ, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN JOSE CAMUES LOPEZ y en contra de INES VIVIANA FUELANTALA, el despacho,

Considera:

Es concepto de la corte, respecto del proceso monitorio:

PROCESO MONITORIO-Procedencia y trámite/**PROCESO MONITORIO**-Objeto/**PROCESO MONITORIO**-Estructura/**PROCESO MONITORIO**-Naturaleza jurídica/**PROCESO MONITORIO**-Jurisprudencia constitucional/**PROCESO MONITORIO**-Características/**PROCESO MONITORIO**-Elementos/**PROCESO MONITORIO**-Notificación personal

La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.

De acuerdo con lo anterior considera el juzgado, que en este caso, existiendo como existe, un documento en donde encuentra respaldo la obligación demandada, y que le da total respaldo a la deuda que se persigue por este modo, el proceso monitorio resulta improcedente, si se tiene en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia, lo que se persigue con este proceso, es el reconocimiento de una obligación dineraria que no consta en títulos, y en este caso, se constituiría en un trámite inadecuado, por cuanto la obligación ya se encuentra plenamente respaldada al menos por un título ejecutivo, como lo es el contrato de promesa de compraventa, suficientes para ejecutar directamente por el procedimiento ejecutivo la deuda.

De otra parte no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

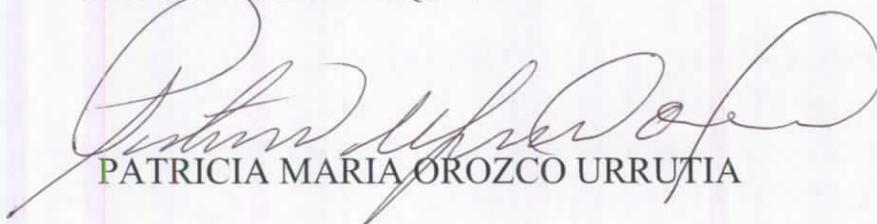
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados anteriormente. So pena de rechazo.

El Dr. JUAN JOSE CAMUES LOPEZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MILEYDI MORALES LUBO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196000634363 de fecha 24 de Octubre de 2.019 de fecha que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 3336 suscrita el día 15 de Agosto de 2.019 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de MILEYDI MORALES LUBO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061752493.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado , como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de MILEYDI MORALES LUBO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061752493, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-222176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 860034313, y a cargo de MILEYDI MORALES LUBO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061752493, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$26'350.160,91 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 05701196000634363 de fecha 24 de Octubre de 2.019 de fecha que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3336 suscrita el día 15 de Agosto de 2.019 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313 materia de ejecución; más la suma

de \$2'132.365,17 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 24 de Mayo de 2.22 al 29 de Noviembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 30 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, MILEYDI MORALES LUBO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061752493, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-222176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: "Apartamento 406 del Inmueble que forma parte del proyecto denominado TORRES DE LA COLINA, situado en el Municipio de Popayán, cuya descripción es la siguiente. Apartamento 406 localizado en el Cuarto Piso del Edificio B Multifamiliar T4 Etapa 5 VIS. El Apartamento tiene su acceso a través del pasaje o corredor común de este nivel. Se comunica con las vías públicas a través de la puerta común de entrada al Edificio ubicado en la Calle 4 C # 52 D 09 de la actual nomenclatura urbana de Popayán – Cauca; con los siguientes linderos especiales: NORTE, del Punto 4 al Punto 1, línea quebrada en longitud de 23.38 metros, en parte puerta de accesos a la unidad y muro estructural común hacia zona común hall de apartamentos, muro estructural común divisorio con apartamento 405 y muro estructural común hacia vacío común sobre patio de uso exclusivo del Apartamento 106; SUR, del Punto 2 al Punto 3, línea quebrada en longitud de 21.96 metros, muro estructural común divisorio y ventanas hacia vacío común del antejardín del edificio; ORIENTE, del Punto 1 al Punto 2, línea recta en longitud de 4.76 metros, muro estructural común divisorio con escaleras comunes el edificio y en parte hacia vacío común de zona verde común cubierta del edificio; OCCIDENTE, del Punto 3 al Punto 4, línea quebrada en longitud de 9.28 metros, muro estructural común divisorio CON Apartamento 404. LINDEROS ALTIMETRICOS: NADIR = +7.50; CENIT = +9.90 m; ALTURA LIBRE = 2.40 m; COEFICIENTE = 2.500596%; Área Privada = 44.17 m; Área Construida = 47.46 m.." No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

QUINTO.- RECONOCER Personería para actuar a HECTRO CEBALLOS VIVAS , persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien

se identifica con la cédula de ciudadanía # 94321084. Abogado en ejercicio con T.P. # 313908 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

SIXTO.- TENGASE a Jenny Rivera Hernandez, Wilson Andrés Castro Sinisterra, Luis Fernando Salazar Vanegas, Joan Sebastian Reyes Ramirez, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

OCTAVO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>220</u>
Hoy, <u>13 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

